



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 130

ASUNTO A TRATAR:

La Previsora S. A. Compañía de Seguros a través de la Subgerente de Administración de Personal solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **E.P.S. Famisanar**

HECHOS:

Resalta la promotora que presentó derecho de petición el 29 de diciembre de 2021 ante la E.P.S. accionada, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada dar respuesta a la petición cuyo radicado es 122883, en el perentorio plazo de 48 horas.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El Director de Operaciones Comerciales de E.P.S. FAMISANAR S.A.S. informa que la accionada se encuentra en proceso de emisión de oficio motivado con la respuesta a la solicitud de la parte actora. Asegura que después de hacerlo, notificará a la petente, para lo cual requiere un término razonable para dar solución a lo solicitado. Afirma que el actuar de la E.P.S. fue legítimo, por lo que según su criterio, la tutela no es procedente.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

En el caso bajo estudio se tiene que, La Previsora radicó derecho de petición a Famisanar. Visible en este plenario está el soporte de esa radicación con sello impuesto por la E.P.S. el día 29 de diciembre de 2021.

Cuando se radicó la petición, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que transitoriamente amplió el término para la contestación de los derechos de petición.

Las disposiciones contenidas en la Ley 1755 de 2015 y las del CPACA en lo que respecta a los plazos para dar respuesta a las peticiones, no admiten que una solicitud permanezca indefinidamente sin pronunciamiento.

Han transcurrido más de 5 meses desde que Famisanar recibió el derecho de petición radicado 122883 y de no ser por la presentación de la presente acción constitucional, probablemente La Previsora tampoco hubiera recibido respuesta de parte de la precitada E.P.S.

No es aceptable bajo ningún criterio, que Famisanar simplemente afirme que la pretendida contestación se encuentra en trámite, dado que el plazo se encuentra establecido en nuestro ordenamiento de manera clara y el procedimiento para atender las peticiones también.

Si hubiere requerido una ampliación del plazo, su deber legal era informárselo oportunamente a la accionante. Se reitera que transcurrieron más de 5 meses y la obligada ha guardado un silencio pasmoso, roto con ocasión de esta tutela. No obstante, ni siquiera la admisión del actual trámite constitucional ha logrado que la accionada cumpla con su obligación y sin sonrojarse pide más tiempo para proferir contestación, como si la transgresión del término legal fuera un asunto de poca monta y el plazo contenido en la Ley fuera en extremo insuficiente.

Por lo anterior, el suscrito Juez Constitucional avizora que la vulneración del derecho fundamental no ha cesado y contrario a ello, con el pasar de los días resulta más gravosa. Es en ese escenario en el que la acción de tutela emerge como el mecanismo procedente para brindar a la entidad afectada, la protección del derecho conculcado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **La Previsora S. A. Compañía de Seguros** contra **E.P.S. Famisanar**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **E.P.S. FAMISANAR**, **PROFERIR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN Y NOTIFICARLA** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de este proveído, sin dilaciones de ninguna clase. Al cabo del plazo dispuesto en este proveído, la accionada presentará a este Despacho, sin más, un informe del cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddcb03c8dc9c94d28e92dded3cf7506f68d87f40e7603c8fc215a6a62451879**

Documento generado en 07/06/2022 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>